	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022, y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM,

AVISA

Que de acuerdo a lo actuado en el expediente SAN-00459-22, mediante Resolución No. 3111 del 13 de octubre de 2023; este Despacho resolvió **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; por los cargos formulados en el Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la mencionada Resolución.

Que mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2023-S 15654 del 19 de octubre de 2023; la Dirección Territorial Centro solicitó la comparecencia del señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de notificarle Resolución No. 3111 del 13 de octubre de 2023; oficio que no fue recibido por su destinatario. Razón por la cual este despacho procedió el día 17 de diciembre de 2024 hacer la publicación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que, a la fecha el del señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; no ha comparecido a las instalaciones de esta Dirección Territorial Centro, para ser notificado de la Resolución No. 3111 del 13 de octubre de 2023.

Se advierte al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; que la notificación de la Resolución No. 3111 del 13 de octubre de 2023; por medio de la cual se declara responsable; quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 3111 del 13 de octubre de 2023; expedida por la Dirección Territorial Centro cuya parte resolutive establece:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; por los cargos formulados en el Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; por el cargo formulado en el Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023; una **SANCIÓN DE MULTA** por

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$716.100 M/CTE); lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

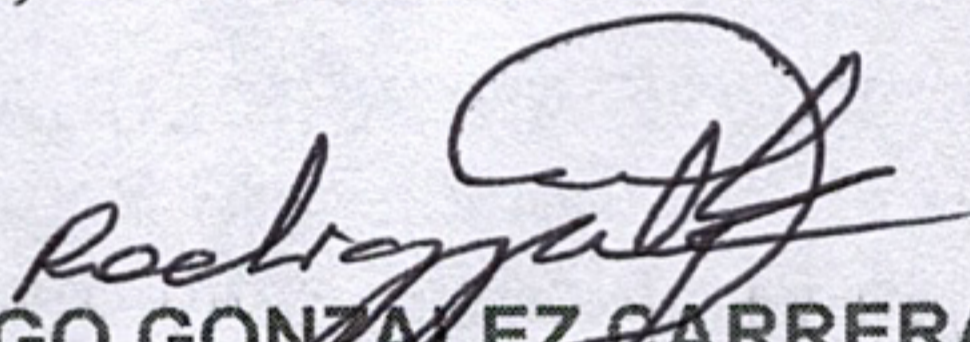
ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Departamento del Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”


RODRIGO GONZALEZ BARRERA
 Director Territorial Centro

Tania C.
 Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Judicante DTC
 Radicado: 20213300265942
 Expediente: SAN-00459-22
 Expediente Digital: 2021330490101919E

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 3111
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213300265942
FECHA DE LA DENUNCIA: 21 DE OCTUBRE DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00459-22.
PRESUNTO INFRACTOR: **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**
ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE DECLARA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia allegada ante esta Corporación, bajo el radicado No. 20213300265942 de fecha 21 de octubre de 2021, VITAL No. 0600000000000162052 y expediente Denuncia-02726-21, en donde ponen en conocimiento presunta infracción ambiental consistente en actividades de "Denuncia malos olores por contaminación por vertimientos de lagos, en la vereda Majo en jurisdicción del municipio de Garzón"

Que, en atención a la citada denuncia, este Despacho, mediante auto de visita No. 481 de fecha 27 de octubre del 2021, ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, comisionando para ello al contratista Fabián Gerardo Farfán Álvarez, adscrito a la DTC.

De acuerdo con lo anterior, el día 02 de noviembre de 2021, se realizó inspección ocular y toma de registro fotográfico al sector en la vereda Majo, jurisdicción del municipio de Garzón- Huila; lo cual quedo establecido en el concepto técnico No. 484 de fecha 02 de noviembre de 2021, donde se evidenció lo siguiente:

«(...)

Al momento de la visita se entabla conversación con el señor Jorge Andrés Luna Chavarro, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 de Garzón- Huila, con número de teléfono 3125002582 sin más datos, se le da a conocer los motivos de la visita los cuales argumenta lo siguiente: "si señor yo tengo unos lagos, y las aguas cuando hacemos pesca, la tiramos a la parte baja, cada vez que esto se realiza se avisa a los vecinos, esto se realiza cada 6 ese aproximadamente.

Se realiza desplazamiento al predio relacionado en la denuncia ubicado en las coordenadas planas con origen Bogota X: 830005 Y: 738506 a una altura de 955 msnm, tomadas con un GPS Garmin Montana (CAM 2335), y las fotografías registradas con un celular iphone xr

- *Se evidencia cuatro (04), estanques de aguas (Lagos), las cuales están dedicados a la crianza y levante de quince mil (15.000) peces, según lo menciona el propietario.*
- *Durante la visita se puede visualizar que en los cinco (5) lagos, cada vez que se realizan el mantenimiento y/o pesca de peces, las aguas residuales de los lagos son conducidas a través de un canal y/o brecha, hasta ser recibida de forma directa a un drenaje sencillo sin nombre.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- *Actualmente no cuentan con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales, ante la autoridad competente, tampoco realizan un proceso adecuado, que descontamine o retenga la descarga contaminante.*

Se procede a verificar en el sistema de información y gestión documental con que cuenta la corporación y se establece que el señor Jorge Andrés Luna Chavarro identificado con cedula de ciudadanía No. 80850777 de Garzón, no cuenta con el permiso de vertimiento de aguas residuales para las actividades piscícolas.

Por lo anteriormente descrito se determina que existe riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales generadas en las actividades piscícolas, sin un tratamiento adecuado, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de autoridad ambiental.

(...)"

Que conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. 484 de fecha 02 de noviembre de 2021, se identificó como presunto infractor al señor JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, con número de teléfono 3125002582, residente en la vereda Majo jurisdicción del municipio de Garzón-Huila.

Que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispuso iniciar Indagación Preliminar mediante Auto No 059 de fecha 31 de enero de 2022, vinculando a la presente investigación al señor JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C. Acto administrativo notificado el día 19 de mayo de 2022.

Que el día 19 de mayo de 2022, compareció ante la Dirección Territorial Centro el señor JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, a quien se le tomo la diligencia de versión libre sobre los hechos objeto de investigación, en el que manifestó lo siguiente:

"(..."

PREGUNTADO: *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 484 de fecha 02 de noviembre de 2021, que puede decir al respecto?*

CONTESTO: *No hay nada inexacto en el texto. Sin embargo, no incurro en ninguna practica ajena a la que realizan los vecinos. Ahora respecto a los malos olores, nunca ningún vecino ha manifestado una queja, pues la limpieza se realiza una vez se seca el estanque.*

Respecto al permiso de vertimiento quiero manifestar que hasta donde tengo entendido es de 20 toneladas anuales, estoy por debajo de esa producción anual, entonces soy productor pequeño.

El trato que se le da al agua que se drena de los estanques, se sigue el procedimiento normal de la piscicultura artesanal.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Yo oxigeno por goteo, entonces las concentraciones de animales por metro cuadrado son bajas, entonces las aguas que yo vierto tienen un nivel de contaminación en cuanto a sólidos bajas, por cuanto no realizo la práctica de cultivos extensivos de animales.

PREGUNTADO: *¿Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración?*

CONTESTO: No.
(...)"

Que mediante Auto No. 212 de fecha 14 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, por la presunta infracción de «Generación de vertimientos de aguas residuales no domesticas producto de actividad piscícola sobre fuente hídrica drenaje sencillo sin nombre, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente».

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de julio de 2022.

2. CARGOS.

Que mediante Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023; la Dirección Territorial Centro, formuló dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00459-22, adelantado contra el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, los siguientes cargos:

ÚNICO CARGO: Generación de vertimiento de aguas residuales no domesticas producto de actividad piscícola, sobre fuente hídrica, sin contar con tratamiento previo que retenga la carga contaminante y sin permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, el 09 de junio de 2023.

3. DESCARGOS.

Que, dentro del término legal para presentar descargos, en contra del Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023, el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; no se pronunció al respecto.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho emitió Auto No. 051 de fecha 07 de julio de 2023; por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, dentro del término legal para presentar alegatos, el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; no se pronunció al respecto.

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes

Documentales

- Denuncia presentada bajo radicado CAM No. 20213300265942 de fecha 21 de octubre del 2021.

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 484 de fecha 02 de noviembre del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, el día 19 de mayo de 2022.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

6.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

6.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

7. NORMAS VULNERADAS

Decreto No 1076 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo.* Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.


ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1 Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020 y 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

8.2. Consideraciones Jurídicas

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

(...)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

8.3. Análisis del Caso Concreto

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y al cargo formulado, se debe decidir si el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; en calidad de presunto infractor de la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

normatividad ambiental, es responsable de la comisión de infracción establecida en el Auto de Formulación del Pliego de Cargos No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 484 de fecha 02 de noviembre de 2021; en el cual se determina que los hechos encontrados se categorizan como riesgo de afectación ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de actividad piscícola, sobre fuente hídrica, sin contar con tratamiento previo que retenga la carga contaminante y sin permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

«(...)

Que mediante Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023; la Dirección Territorial Centro, formuló dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00459-22, adelantado contra el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, los siguientes cargos:

ÚNICO CARGO: Generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de actividad piscícola, sobre fuente hídrica, sin contar con tratamiento previo que retenga la carga contaminante y sin permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; no presentó descargos en contra del Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023. Que conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho emitió Auto No. 051 de fecha 07 de julio de 2023; por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión.

Que, dentro del término legal, el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; no se pronunció al respecto.

Discurrido lo anterior, y conforme a lo establecido en el material probatorio obrante en el plenario, es importante destacar que, al interior del mismo, se logró establecer que el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; a lo largo del presente proceso no logró desvirtuar la actividad desarrollada, esto es riesgo de afectación ambiental por generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de actividad piscícola, sobre fuente hídrica, sin contar con tratamiento previo que retenga la carga contaminante y sin permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Aunado a ello, y como quedo evidenciado a lo largo de esta investigación, el presunto infractor, señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, no logró desvirtuar la configuración de la infracción ambiental que llevaran a esta Corporación a eximirlo de responsabilidad; contrario a ello, resultó evidente la comisión de una contravención.

Así las cosas y según lo esbozado a lo largo del procedimiento procederá esta Autoridad ambiental a declarar como responsable ambiental al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5° describe como infracciones cuando señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; de los cargos formulados en su contra mediante Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

9. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; procede este Despacho a determinar la sanción a imponer por vulneración de las normas ambientales.

Lo anterior, se establecerá conforme lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el concepto técnico No. 484 de fecha 02 de noviembre de 2021; emitido por un funcionario de esta Dirección Territorial, ya que se evidenció incumplimiento normativo, especialmente a lo establecido en artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, y artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimientos, del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*, este Despacho le impondrá al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; como sanción las descritas en el inciso 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a una MULTA de conformidad con lo descrito a continuación:

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Centro, se determinó que:

10. MOTIVACION DE LA SANCION

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tienen como presunto infractor al señor JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, número de teléfono 3125002582, residente en la vereda Majo, municipio de Garzón - Huila, sin más datos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

1.1 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se evidencia riesgo por vulneración a la normatividad ambiental vigente por generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas producto de actividad piscícola sobre fuente hídrica drenaje sencillo sin nombre, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente, en el predio rural denominado el Cedro ubicado en la vereda Majo en jurisdicción del municipio de Garzón-Huila, como no se tiene certeza del tiempo empleado para efectuar dicha actividad, se califica como 1.

$\alpha = 1$ Factor de Temporalidad

$d = 1$ Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL FINAL

Se establece riesgo por vulneración a la normatividad ambiental vigente por: generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas producto de actividad piscícola sobre fuente hídrica drenaje sencillo sin nombre, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente, en el predio rural denominado el Cedro ubicado en la vereda Majo en jurisdicción del municipio de Garzón- Huila.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Debido a que se está llevando a cabo vertimiento de aguas residuales no domesticas ARnD generadas en actividades piscícolas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en la vereda Majo, del municipio de Garzón (H), en el predio rural denominado el Cedro, de propiedad del señor Jorge Andrés Luna Chavarro, se establece el riesgo
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				de afectación de bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, vulnerando lo estipulado en la normatividad ambiental vigente Decreto único reglamentario 1076 de 2015
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Se determina que los vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD generadas en actividades piscícolas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en la vereda Majo, del municipio de Garzón (H), en el predio rural denominado el Cedro de propiedad del señor Jorge Andrés Luna Chavarro, se realizan de manera puntual sobre un el drenaje sencillo indeterminado, en una pequeña área de influencia del impacto en relación con el entorno es inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. HAS	5		
		12		



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Se determina que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, por los vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD generadas en actividades piscícolas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en la vereda Majo, del municipio de Garzón (H), en el predio rural denominado el Cedro de propiedad del señor Jorge Andrés Luna Chavarro, es inferior a seis (6) meses, ya que la carga de vertimiento es mínima, siempre y cuando se controle el vertimiento y se realicen los diseños y controles del vertimiento.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Se determina que la alteración por los vertimientos de aguas residuales
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		no domesticas ARnD generadas en actividades piscícolas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en la vereda Majo, del municipio de Garzón (H), en el predio rural denominado el Cedro de propiedad del señor Jorge Andrés Luna Chavarro, puede ser asimilada por un periodo menor a 1 año por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el bien de protección, controlando y caracterizando el vertimiento.
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	6	1	Al implementar medidas de gestión ambiental, por los vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD generadas en actividades piscícolas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en la vereda Majo, del municipio de Garzón (H), en el predio rural
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	6	3	
	IRRECUPERABLE	10	10	



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				denominado el Cedro de propiedad del señor Jorge Andrés Luna Chavarro, adecuando, diseñando el sistema de tratamiento, y caracterizando el efluente, el bien protección retornara a sus condiciones iniciales en un periodo inferior a seis (6) meses.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes	CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

CALIFICACION DE ATENUANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

CALIFICACION DE AGRAVANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2 Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3 Cometer la infracción para ocultar otra.	
4 Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	
5 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6 Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7 Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8 Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9 Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10 El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11 Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12 Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
No. de Agravantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0
--------------------------------------	----------

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

() Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"

No Aplica

() Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,

No Aplica

() Cometer la infracción para ocultar otra.

No Aplica

() Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.

No Aplica

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

No Aplica

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

No Aplica

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

No Aplica

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

No Aplica

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

No Aplica

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

No Aplica

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

No Aplica

Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

No Aplica

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

No Aplica

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No Aplica

() Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

No Aplica.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

El costo evitado es el valor del trámite de permiso de vertimiento donde se coloca el menor valor del costo de evaluación que es \$136.205.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

No aplica.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

La capacidad de detención es baja (0,4).

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

Formula $[B] = (Y*1-P)/P = \text{ingresar el valor } \$ 0$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

De acuerdo con la verificación de los hechos, riesgo por vulneración a la normatividad ambiental vigente generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas producto de actividad piscícola sobre fuente hídrica drenaje sencillo sin nombre, sin contar con el

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

respectivo permiso de autoridad ambiental competente, en el predio rural denominado el Cedro ubicado en la vereda Majo en jurisdicción del municipio de Garzón- Huila, como no se tiene certeza del tiempo empleado para efectuar dicha actividad, se califica con el valor de 1.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Beneficio Ilícito y Temporalidad</i>	CODIGO: T-CAM-074
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuánta mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	136.205	= Y
(y2)	Costos evitados	136.205		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 204.307,50

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación”

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 51.179.200,00	

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente


r : Importancia de la afectación

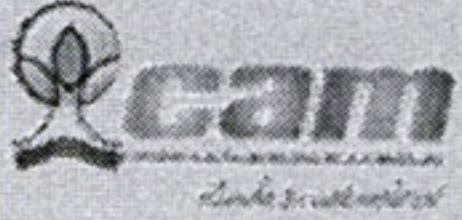
6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene registro por el señor del señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.850.777** expedida en Bogotá D.C, No aparece, según metodología Sisben IV (Resolución No. 405 de 2021 Ministerio de salud y protección social), por lo consiguiente se le da la calificación socioeconómica (0,01) de nivel 1, por desconocerse su capacidad socioeconómica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		\$ 0
<u>capacidad Socioeconómica del Infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,01

Verificable: SI NO

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Documentales:

- Denuncia presentada bajo radicado CAM No. 20213300265942 de fecha 21 de octubre del 2021.
- Concepto Técnico de Visita No. 484 de fecha 02 de noviembre del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C, el día 19 de mayo de 2022.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas- Contravención a la normativa Ambiental por magnitud potencial".



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14



Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial

CÓDIGO: T-CAM-079
VERSIÓN: 3
FECHA: 19 Sep 17

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 136.205
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 136.205
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 204.308
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.160.000
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 51.179.200
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor		0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 716.100
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

11. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizó el estudio técnico, el despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar.

Que la conducta desplegada por el señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; está enmarcada dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta fue realizada sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.


Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*"

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 del 2009.

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este Despacho encuentra que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no se configura causal alguna de agravación de la responsabilidad.

Frente a lo establecido en el artículo 6 ibídem, no se configura causal de atenuación de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; por los cargos formulados en el Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; por el cargo formulado en el Auto No. 009 de fecha 27 de marzo de 2023; una SANCIÓN DE MULTA por valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$716.100 M/CTE); lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JORGE ANDRÉS LUNA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.777 expedida en Bogotá D.C; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Departamento del Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Centro

Proyecto: Miguel Gerardo Nuñez Molinares – Asesor Jurídico
Radicado: 20213300265942
Expediente: SAN-00459-22
Expediente Digital: 2021330490101919E